



RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO
LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE CALOTMUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 483/2018.

Mérida, Yucatán, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: Téngase por presentado el correo electrónico enviado por el Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, el día de hoy, a través del cual remite un archivo en formato Word, denominado: "2DA CONTEST TESORERO RR EXP 483-2018.docx", consistente en el oficio sin número de fecha diez de los corrientes, destinado al C. Lázaro Rene Canul Tuz, Titular de la Unidad de Transparencia, emitido por el C. José Carlos Tec Estrada, Tesorero(a) (sic) Municipal, ambos del Ayuntamiento en cita, mismo que no se encuentra suscrito por este último, constante de una hoja; correo de mérito enviado a las cuentas recursos.revision@inaipyucatan.org.mx y notificaciones@inaipyucatan.org.mx, pertenecientes a este Instituto; **agréguese a los autos del presente expediente para los efectos legales correspondientes.**-----

--- Por otro lado, dese cuenta del oficio marcado con el número INAIP/CPTE/ST/2237/2019, de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veinticuatro de junio del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante el acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha cinco de abril del año que transcurre, y por ende, a la definitiva de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho; esto, en virtud que si bien el responsable de la Unidad de Transparencia acreditó haber requerido al área que resultó competente, es decir, a la Tesorería Municipal del referido Ayuntamiento, a fin que realizare la búsqueda de la información y la entregare, o bien, declarare su inexistencia, y aquélla manifestó sustancialmente lo siguiente: *"...Hago entrega de la información solicitada en formato digital PDF. Que consta en dos archivos; "nómina de los policías municipales y nómina de empleados en general. ..."*, advirtiéndose que pretendía entregar información que a su juicio es la solicitada; lo cierto es, que la documentación proporcionada por la mencionada Tesorería **no correspondía a la que es del interés del particular**, pues entregó la nómina relativa al periodo del quince al treinta de abril del año dos mil diecinueve, siendo que la información peticionada fue *"la nómina de todos los trabajadores adscritos al Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho"*; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la**

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO
LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE CALOTMUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 483/2018.

medida de apremio consistente en la multa, prevista en el artículo 201, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a la **C. Leticia Marlene Camelo Huchin, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán**, quien resulta ser la superior jerárquica del Titular de la Unidad de Transparencia, servidor público que primeramente fue responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **483/2018**.-----

- - - En ese mismo orden de ideas, se hace constar que el término de **VEINTICUATRO HORAS** concedido al Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, a través del acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, para efectos que: I) Informare cuál es el salario bruto y neto de la Presidenta Municipal, debiendo remitir documento con el cual acredite los mismos, y II) Enviare el documento a través del cual se designó a la C. Leticia Marlene Camelo Huchin como Presidenta Municipal de la administración actual del Ayuntamiento que nos ocupa, y con el cual se justifique que la misma se encuentra en funciones; esto, a fin de contar con elementos suficientes para atender los criterios de calificación para la imposición de las medidas de apremio establecidos en la legislación aplicable al caso, por lo que dicha información sería valorada por esta Máxima Autoridad en el momento procesal oportuno; apercibidos que de no hacerlo se acordaría conforme a derecho correspondiere, **feneció sin que hubiere efectuado lo anterior**, toda vez que la notificación del auto de referencia se llevó a cabo de manera personal a la Presidenta Municipal, el día veintiuno de junio del año actual, corriendo las veinticuatro horas concedidas para tales efectos hasta que el día veinticuatro de junio del propio año, concluyó; **en tal virtud, se declara precluido su derecho, y por ende, se acordará conforme a derecho corresponda**; no se omite manifestar, que en el plazo antes señalado fueron inhábiles los días veintidós y veintitrés de junio del año en curso, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.-----

- - - Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Máxima Autoridad la documental enviada por el Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, a través del correo electrónico mencionado en el proemio de este auto, relacionado con lo instruido en la definitiva en comento, mismo que fuere remitido con posterioridad al fenecimiento del plazo concedido para cumplir el requerimiento correspondiente, y de cuya verificación se observa a simple vista, sin entrar al estudio de fondo del mismo por no ser el momento procesal oportuno, que incluso de forma no resulta suficiente para solventar la definitiva materia de estudio; se dice lo anterior, en primer lugar porque pese a consistir en un documento en el que se manifiesta la existencia y puesta a disposición de la información peticionada, en consulta de manera presencial, y

pretende ser un documento emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento que nos atañe, área que de conformidad al considerando Sexto de la referida definitiva es la competente de tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano; lo cierto es, que dicho documento no se encuentra firmado ni cuenta con algún otro elemento que permita a este Órgano Colegiado darle validez al mismo, **por lo que no se le puede conceder valor jurídico**; esto, en virtud que la firma es un requisito esencial para la eficacia de las determinaciones, pues constituye el signo gráfico mediante el cual los participantes expresan su voluntad en cuanto al sentido del fallo; apoya lo anterior, la Tesis Jurisprudencial P. /J. 7/2015, de la Décima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con número de registro: 2008788, publicado el viernes diez de abril del año dos mil quince, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 5; cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: ***“ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS. La firma se erige como signo, rúbrica o carácter de autoría de alguien que al estar contenido en determinado documento o acto, se entiende vinculado con sus efectos jurídicos inherentes. Bajo este contexto de función identificadora, para tener como autor de un documento a una persona determinada, su firma o rúbrica colocada al pie es idónea para identificarla; en ese sentido, se entiende que firma y rúbrica son la misma cosa, por tener éstas una función equivalente. Así, se concluye que para dotar de validez a un acto o una resolución jurisdiccionales y, además, para identificar al funcionario que intervino en su emisión, basta con que éste imprima su firma o rúbrica en el documento; de ahí que resulte innecesario que asiente su nombre, apellidos y cargo, al no ser elementos inherentes a ésta, siempre que estos datos puedan identificarse en diverso apartado de la resolución judicial, o del propio expediente, inclusive pudiera ser que a través de otros medios esta información sea determinable para las partes, para los fines que a sus intereses convenga, como pudiera ser denunciar cualquier conducta irregular en que presuntamente hubiesen incurrido los autores de la actuación judicial. Lo anterior, sin perjuicio de que cada entidad federativa en sus respectivas legislaciones, eventualmente, pueda establecer requisitos adicionales, tales como el nombre y el cargo de los funcionarios que intervienen en la emisión del acto. Contradicción de tesis 357/2014. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 12 de marzo de 2015. Mayoría de siete votos de*”**

los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.”; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD”**; de cuyo análisis se colige que la firma es un requisito para dar validez a los actos y resoluciones jurisdiccionales o que tengan ese carácter, en virtud de ser un signo de autoría que relaciona al titular con los efectos de los mismos y de su conformidad con lo establecido en ellos; siendo que para el caso que nos ocupa, pese a contener el nombre y cargo del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, éste no se encuentra firmado ni rubricado por quien desempeña dicho puesto; y en segundo lugar, toda vez que no remite a este Instituto la información que se pretende entregar al hoy recurrente o algún otro elemento del que se pueda desprender que la información que se proporciona en efecto corresponde a la solicitada, así como tampoco la notificación al ciudadano; en otras palabras, no remite toda la documentación que acredite sus gestiones y que permitan determinar si cumple o no cumple con la definitiva materia de estudio.-----

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio**; esto, en virtud que a la presente fecha no se ha solventado a cabalidad y totalmente lo instruido en la misma, a saber: ***I. Requerir a la Tesorería Municipal, a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es: “nómina de todos los trabajadores adscritos al Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho”, y la entregare, o en su caso, declarar la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; II. Poner a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia; III. Notificar a la ciudadana la contestación correspondiente conforme a***

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO
LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE CALOTMUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 483/2018.

derecho, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado por la parte solicitante, todo lo anterior de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y **IV. Informar** al Pleno de este Instituto y **remittir** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio.”; siendo, que en la etapa en la que se encuentra este asunto ya se ha requerido el cumplimiento a la definitiva de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, y ante el incumplimiento determinado mediante proveído de fecha veinte de febrero del año en curso, se impuso y ejecutó una medida de apremio consistente en la amonestación pública al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado señalado al rubro, servidor público que resultó primeramente responsable del incumplimiento respectivo, procediendo a requerir de nueva cuenta el cumplimiento a la multitudada definitiva, pero en esta ocasión con el apercibimiento dirigido al superior jerárquico de la mencionada Unidad de Transparencia, es decir, a la Presidenta Municipal, quien al día de hoy no logró con sus gestiones acatar en su totalidad la resolución dictada en el presente expediente; por lo tanto, de conformidad a los ordinales 42, fracción III, y 201, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 15, último párrafo, 87, fracción II, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar **la medida de apremio consistente en una MULTA, a la C. Leticia Marlene Camelo Huchin, quien desempeña el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, para la administración 2018-2021**, acorde a las constancias que obran en autos consistentes en las actas de notificación efectuadas de manera personal a la referida Camelo Huchin, a la última de las cuales se adjunta la copia simple de su credencial de elector, así como del organigrama que se encuentra publicado en el Sitio Oficial del Ayuntamiento, específicamente en el link siguiente: <http://www.calotmul.gob.mx/disposiciones/ORGANIGRAMA-GENERAL-CALOTMUL-2018-2021.pdf>, el cual fuere consultado por este Órgano Colegiado, a fin de recabar los elementos necesarios para mejor proveer, en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 9, fracción XXII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; información que puede ser invocada como elemento probatorio del puesto que ocupa la citada Camelo Huchin, pese a no contar con un documento oficial público que precise su cargo, de conformidad a lo establecido en el criterio jurisprudencial aplicable en la especie por analogía, localizable con el número de registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO
LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE CALOTMUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 483/2018.

de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, en: Novena Época, enero de 2009, Tesis: XX2o.J/24, Materia(s): Común; página: 2470, cuyo rubro es el siguiente: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho. AMPARO DIRECTO 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno. Nota: Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva". (El subrayado es nuestro.); así como la tesis de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo P. 1373, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO*

NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UN DECISIÓN JUDICIAL"; de cuya exégesis, se infiere que aquellos datos que aparecen en las páginas electrónicas de los sitios oficiales empleados por los órganos de gobierno para poner a disposición del público información de diversa índole, tales como, el directorio de sus empleados y el organigrama, entre otros, son susceptibles de ser invocados de oficio como hecho notorio para resolver algún asunto en particular; ahora, **la medida de apremio se le aplica en su calidad de superior jerárquica del Titular de la Unidad de Transparencia del propio Ayuntamiento**, en razón que del análisis efectuado a los artículos 80, 81, 83 y 86 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente, de los cuales se discurre que el Presidente Municipal de un Ayuntamiento actúa como Órgano Ejecutivo de la Administración Pública Municipal, siendo que previo acuerdo con el Cabildo tiene la facultad de crear las Oficinas y Dependencias necesarias para garantizar el ejercicio de sus facultades y obligaciones, y los Titulares de dichas oficinas, deberán acordar directamente con éste, a quien le estarán subordinados, siendo el caso que el Responsable de la Unidad de Transparencia del referido Sujeto Obligado, es Titular de una de las oficinas que integran el Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, a saber: la Unidad de Transparencia del propio Sujeto Obligado, y por ende, se encuentra subordinado al Presidente Municipal.-----

- - - Al tenor de lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: *I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia*; esta Máxima Autoridad, procederá a pronunciarse respecto a cada uno de los criterios a fin de precisar el monto de la multa que se le impondrá a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, en su carácter de superior jerárquica: -----

I. La gravedad de la falta: Al respecto de este criterio, se considera en primer lugar, que la falta es de tipo legal dado a que se encuentra previsto en la normatividad aplicable que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; siendo que en las mismas se establecerán los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información, y los sujetos obligados, a través de su unidad de transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del instituto y deberán informar a este sobre su cumplimiento en los términos previstos en la legislación; situación de mérito que no aconteció en el presente asunto, pues el termino concedido en la definitiva dictada en el recurso de revisión 483/2018 feneció sin que remitiera documento alguno con el cual acreditare haberla solventado; en segundo, que en virtud del incumplimiento en

cuestión este Organismo Autónomo agotó todas las medidas legales que le permite la Ley para lograr el cumplimiento de la citada definitiva, esto, materializado a través de los requerimientos que se efectuaren mediante los proveídos de fechas ocho de enero y cinco de abril, ambos del año que transcurre, así como la aplicación de la medida de apremio consistente en la amonestación pública al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento al rubro indicado, quien primeramente resultó responsable del incumplimiento pues omitió remitir o informar gestión alguna para acreditar la pretensión de acatar la definitiva; siendo que hasta el segundo de los requerimientos antes señalados se envió documentación con la cual se intentó cumplimentarla, y por ende, dar respuesta a la solicitud de acceso que diera origen al presente expediente; en tercero, que la información que enviare el Sujeto Obligado a fin de solventar la definitiva materia de estudió no resultó la correcta, toda vez que en respuesta a la solicitud en cuestión puso a disposición información que no correspondía a lo peticionado, y en adición, tampoco se notificó respuesta alguna al ciudadano; y por último, pese a que el día de hoy el Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, remitió un documento con la finalidad de cumplir y evitar la imposición de la medida de apremio de que se trata; lo cierto es, que el mismo resultó extemporáneo y no se le podía conceder validez jurídica pues no se encontraba firmando; en conclusión, se colige que el Sujeto Obligado a la presente fecha persiste en el incumplimiento a la resolución dictada por esta Máxima Autoridad el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, en el recurso de revisión que nos ocupa, y por ende, en la falta de respuesta a la solicitud de acceso realizada el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho;-----

II. Las condiciones económicas del infractor: Para determinar el tipo de medida a imponer debe recordarse que la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, prevé dos de ellas: la amonestación pública y la multa variable que oscila entre un mínimo y un máximo; siendo que su aplicación deberá ser sucesiva y no simultánea, dado que el efecto que busca el empleo de cada una de ellas es diverso; máxime, que el uso simultáneo de ellas resulta innecesario, además de implicar una violación al principio de legalidad preceptuado por el artículo 16 constitucional; asimismo, no establece orden alguno ni reglas de aplicación que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera este artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello, lo que implica el debido respeto a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales; en otras palabras, se deja al arbitrio de la autoridad garante la imposición de los medios de apremio, ya que éstos, basados en su

juicio y expresando los razonamientos lógico-jurídicos por los que se utiliza el medio de que se trate, hacen uso de la facultad que les confiere este precepto legal; en ese sentido, toda vez que la multa conlleva una medida de coerción de tipo económico de mayor afectación para el servidor público a quien le es aplicada, lo cual supone una conducta anómala más seria que la que, en su caso, implicaría la aplicación de una amonestación pública; supuesto que se configura en este asunto, pues se agotaron todos los medios con los que cuenta este Instituto para lograr el cumplimiento de las resoluciones que emite en sus recursos de revisión sin que hubiere una respuesta satisfactoria por parte del Sujeto Obligado, así como también primeramente se impuso la amonestación pública al servidor público responsable del incumplimiento; resultando que la presente medida de apremio se aplica al superior jerárquico que no logró a través del uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir ese cumplimiento; siendo obvio, que si el o los subordinados, en este caso, el Titular de la Unidad de Transparencia, quien en primer lugar resultó ser el servidor público responsable del incumplimiento, el Área competente de tener en sus archivos la información, o bien cualquier otro que resultare responsable de cumplimentar la determinación en cita, se resistiesen a hacerlo la debería acatar ella directamente, independientemente de las sanciones que les pudiere imponer, ya que el requerimiento aludido no puede tener como fin que ésta se enterare únicamente que los servidores públicos respectivos no cumplen con el pronunciamiento en comento; **es así que, este Órgano Colegiado considera procedente la aplicación de una multa como medida de apremio a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, en su calidad de superior jerárquica;** establecida la medida de apremio a imponer, así como las razones por las cuales se aplica la misma, conviene establecer el monto y la cuantificación de la multa que deberá cubrir la citada autoridad, para lo cual debe considerarse que la legislación aplicable al caso establece como parámetro ciento cincuenta hasta mil quinientas unidades de medida como multa; en ese orden de ideas, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de diciembre de dos mil dieciséis se expidió la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, estableciéndose en el artículo 5, lo siguiente: "...**Artículo 5.** El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año. ..."; por lo tanto, este Órgano Garante procedió a consultar el portar del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en especificó el link: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>, para efectos de poder determinar el valor de la

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO
LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE CALOTMUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 483/2018.

Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil diecinueve, vislumbrándose una tabla con los apartados siguientes: "Año", "Diario", "Mensual" y "Anual", desprendiéndose el valor diario del UMA para el año en cita, el correspondiente a: \$ 84.49; por lo que, para fines ilustrativos se inserta la captura de las pantallas con la información de referencia:

Año	Diario	Mensual	Anual
2019	\$ 84.49	\$ 2,568.50	\$ 30,822.00
2018	\$ 80.60	\$ 2,450.24	\$ 29,402.88
2017	\$ 75.49	\$ 2,294.90	\$ 27,538.80
2016	\$ 73.04	\$ 2,220.42	\$ 26,845.04

Valor de la UMA
> El valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

Esta Máxima Autoridad, en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de medidas de apremio para lograr el cumplimiento de las resoluciones que emite en los procedimientos que son de su competencia, **estima pertinente multar a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, con el monto mínimo previsto en la norma vigente, a saber: 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA), cuyo equivalente en pesos es la cantidad de \$12,673.50 M.N. (Son: doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 m.n.)**; lo anterior, toda vez que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió la mencionada Presidenta en su calidad de superior jerárquica, ya que intentó, de manera extemporánea e incorrecta, solventar la definitiva dictada en el recurso de revisión señalado al rubro; de igual forma, no ha sido reincidente en su conducta, tal como se establecerá en el apartado siguiente; y finalmente, la aplicación del monto mínimo para las multas previstas en la Ley de la Materia, es equitativo a la afectación que le ha causado al hoy recurrente pues no ha cumplimentado la definitiva materia de estudio, y por ende, no se ha satisfecho la pretensión del particular al ejercer su derecho humano de acceder a información pública; siendo, que la cantidad líquida a pagar, obtenida de la multiplicación de las ciento cincuenta unidades de medida por el valor diario de cada una (\$84.49), no causa

una afectación tal que le impida a la referida Presidenta, cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras; esto es así, en virtud que de la documentación enviada por el Sujeto Obligado en fecha siete de mayo del año dos mil diecinueve y que se tuviera por presentada en el proveído de fecha diecisiete de mayo del año actual, consistente en la lista de raya del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, relativa al periodo del quince al treinta de abril del año dos mil diecinueve, se puede observar que el sueldo neto que recibe a la quincena es de \$16,500.00 M.N. (Son: dieciséis mil quinientos pesos 00/100 m.n.), que al mes son más de treinta mil pesos aproximadamente; por lo que, la cantidad impuesta en concepto de la multa no es ni el 40% del sueldo neto que recibe al mes.-----

III. La reincidencia: Para el caso de este criterio no se actualiza la reincidencia, pues si bien el Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, tiene otros recursos de revisión en trámite en ningún otro caso ha incurrido en la misma falta de incumplir totalmente una resolución emitida en algún recurso de revisión, en ningún otro se ha determinado dicha situación; no obstante lo anterior, en este caso, específicamente en la omisión a cumplir la definitiva dictada en el recurso de revisión que nos atañe, han sido diversas ocasiones en las que se le requirió ya sea dentro del procedimiento mediante los acuerdos respectivos, así como de manera extrajudicial, a través de los múltiples mecanismos con los que cuenta este Instituto para tales efectos; y el citado Ayuntamiento se mantuvo en la conducta omisiva hasta el día siete de mayo de dos mil diecinueve.-----

--- En cuanto a la aplicación y ejecución de la multa, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, **se tiene por aplicada en la sesión del Pleno** en la cual se aprueba la medida de que se trata **y se ejecutará por este Órgano Garante a través de la notificación que realice a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán,** autoridad que de conformidad al artículo 94 de la Ley antes invocada resulta ser ante quien deberán hacerse efectivas la multas que aplique este Instituto, dentro de los **quince días hábiles siguientes contados a partir de su notificación;** por lo que, se ordena en este mismo acto se realicen las gestiones correspondientes para hacer del conocimiento tanto del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, como de la Agencia de Administración Fiscal, el presente acuerdo, a fin que el primero acuda a realizar el pago de la multa respectiva en el plazo antes señalado; misma que no podrá ser cubierta con recursos públicos.-----

--- Finalmente, no pasa desapercibido para quienes suscriben que no acatar las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de sus funciones, como lo serían las dictadas en los recursos de revisión que son de su competencia, así como en su caso lo es, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la

normatividad aplicable, constituye una causal de sanción de conformidad con la Ley General de Transparencia y la Ley Local; por lo tanto, en caso de fenecer el plazo con el que cuenta este Instituto para la ejecución de las medidas de apremio, se hubiere cubierto o no la cantidad correspondiente, si no obra en los autos del recurso de revisión 483/2018 documental alguna mediante el cual se acate cabal y totalmente la definitiva dictada en fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, y con ello, acreditar haber dado respuesta a la solicitud de acceso que diere origen al presente expediente, se llevarán a cabo las gestiones pertinentes, de conformidad a lo previsto en el artículo 98 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.-----

--- Como colofón, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido**, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente; **en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos**, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia; y por último, **mediante oficio a la Agencia de Administración Fiscal del Estado de Yucatán**. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día doce de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO